

RESOLUCIÓN Nº 317

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional" 24/06/2011

VISTO:

El expediente Nº 01601-0074963-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se propicia la emisión del acto que disponga la obligación de difusión del Programa de Seguridad y capacitación a los trabajadores que prestan o ejecutan servicios en la industria de la construcción; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 5 de marzo de 2008 se creo la Comisión Tripartita de Trabajo Decente por el Decreto Nº 510/2008, estando integrada la misma por la Subcomisión de la Industria de la Construcción, entre otras;

Que en fecha 14 de abril de 2011 se reunió la Subcomisión de la Industria de la Construcción, habiendo acordado las partes la necesidad de sancionar un acto administrativo para promover la difusión del Programa de Seguridad en las obras en construcción, así como también la respectiva capacitación en los distintos aspectos y temas comprendidos en el Programa mencionado, de los trabajadores que se desempeñen en ese ámbito laboral;

Que la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, modificada por la Ley N° 24.557, dispone en su Art. 75 el deber de seguridad del empleador y establece la obligación por parte del mismo de observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, obligación que la jurisprudencia pone también en cabeza de la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) (C. Nac. Trab., sala 6, 29/07/2005, Necuzi, Marcelo A. v. Ventre Maderas S.R.L. y otros);



Que el Art. 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, señala los derechos y deberes y prohibiciones tanto de la A.R.T. *y del* empleador *como del* trabajador en el cumplimiento de la obligación de prevención y capacitación en materia de salud y seguridad;

Que el Decreto Nº 911 del año 1996 reglamenta las condiciones generales de salud para la actividad de la industria de la construcción;

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por medio de la Resolución Nº 51 del año 1997, dispuso que los empleadores de la construcción deberán comunicar la fecha de inicio de todo tipo de obra y confeccionar el Programa de Seguridad para cada obra que inicien según las características de las mismas, estableciendo los requisitos mínimos que debe cumplir y contener el PROGRAMA DE SEGURIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN;

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 31 de marzo de 1998, sanciona la Resolución N° 35, que dispone que el contratista principal de la obra coordinará un programa de Seguridad Único para toda la obra, que deberá contemplar todas las tareas que fueran a realizar el personal y también los subcontratistas;

Que en función de lo precedentemente establecido y la normativa referenciada, el comitente deberá verificar y controlar que el contratista principal cumplimente adecuadamente la difusión del Programa de Seguridad y la consiguiente capacitación de todos los trabajadores que se desempeñen en las distintas etapas de obra propias de la industria de la construcción. En el supuesto que no exista en obra un contratista que revista la calidad de contratista principal o en caso de inobservancia de cualesquiera de estas obligaciones, el comitente deberá arbitrar los medios a su alcance para garantizar por sí o por terceras personas físicas o jurídicas su regular cumplimiento;

Que las acciones de difusión del Programa de Seguridad y capacitación a los trabajadores deberán ejecutarse íntegramente dentro del plazo prudencial de 90 días corridos *que se contarán* desde el inicio de cada etapa de obra;



Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no oponiendo objeciones a la gestión iniciada (Dictamen Nº 302/11),

Que la gestión se encuadra en las disposiciones de la Ley de Ministerios Nº 12.817 y Decreto reglamentario Nº 3225/07;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 – Establecer que dentro de los 90 días corridos *a contar* desde el inicio de cada etapa del plan de obra propio de la Industria de la Construcción, el comitente deberá verificar y controlar que el contratista principal cumplimente adecuadamente la difusión del Programa de Seguridad (Resolución SRT 51/97 y demás normativa concordante) y *se realice* la consiguiente capacitación de todos los trabajadores que se desempeñen en la misma.

ARTÍCULO 2 – En el supuesto que no exista en obra un contratista que revista la calidad de contratista principal en caso de inobservancia de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el artículo inmediato anterior, el comitente inmediatamente y aún sin que resulte necesario el requerimiento de la autoridad de aplicación, deberá arbritar los medios a su alcance para garantizar por sí o por terceras personas físicas o jurídicas su regular cumplimiento; sin perjuicio y en caso de corresponder, de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 10.468 (arts 40, 41 y c.c., t.o. Ley 11.752).

ARTÍCULO 3- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.